



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0457/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de una acción constitucional de amparo incoada por los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Las Matas de Farfán, fue dictada la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007). El dispositivo de dicha sentencia, objeto del presente recurso de casación, copiado textualmente reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Las Matas de farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Las Matas de Farfán, por las razones anteriormente expuestas, y por vía de consecuencias, se declara irregular e ilegal y sin valor jurídico alguno el Acta no. 10/2007, de fecha 12 de julio del año 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento que dispone la destitución de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo como encargados de las Juntas Distritales de los Distritos Municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, y que designa a su vez como encargados de dichos Distritos a los señores Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez; por consiguiente, se ordena la reposición inmediata de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, como los jefes los encargados de las Juntas Distritales de los Distritos Municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, ya que éstos son los legítimos incumbentes de dichas funciones.*

*TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a la vista de la minuta, no obstante que se interponga en contra de la misma cualquier recurso*

*CUARTO: Se ordena a la secretaria de este tribunal a que proceda a la notificación inmediata de la presente decisión a los señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa alcántara, Higinio Mesa Morillo y Argentina De Los Santos, Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, así como a los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Lorenzo, para los fines legales correspondientes.*

*QUINTO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de los impetrados por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

*SEXTO: Declaramos libre de costas, tasas y gravámenes la presente acción o recurso constitucional de amparo.*

En el expediente no existe constancia de que dicha resolución fuera notificada a las partes.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Los señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpusieron recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia remitió el asunto ante este tribunal constitucional, mediante Resolución núm. 1393-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), recibida en la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, señores Manuel Otilio Lorenzo y Héctor Bienvenido Castillo Lorenzo, mediante Acto de emplazamiento núm. 476/2007, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).

De su parte, la parte recurrida depositó su memorial de defensa mediante escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007).

### **2.1. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.**

Los recurrentes en casación, depositaron por instancias separadas, una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), la cual mediante resolución del veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007), rechazó dicha solicitud de suspensión de ejecución, por lo que este tribunal constitucional no se referirá a ella.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 652-07-000004, acogió la acción de amparo incoada y ordenó la reposición inmediata de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, como los encargados de las juntas distritales de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, por considerar que estos son los legítimos incumbentes de dichas funciones; basó su decisión en los motivos siguientes:

*a) (...) es necesario precisar que la República Dominicana es un Estado de Derecho, de lo cual se desprende que las atribuciones de todos los funcionarios públicos están delimitados por las leyes, y por tanto se impone que todas las decisiones que emanen de cualquier organismo, sea centralizado o descentralizado del Estado, deben tener su límite en los cánones legales y constitucionales, pues admitir lo contrario sería la negación de que real y efectivamente vivimos bajo un Estado de Derecho.*

*b) Así como es necesario el cumplimiento de formalidades regular y legales para el ingreso a una función pública, igualmente deben agotarse normas regulares y legales para que se produzca el cese de dichas funciones. (...) Que los funcionarios del Estado están sometidos al principio de legalidad, por lo que en el ámbito del derecho administrativo, se impone que las decisiones que se puedan tornar en los organismos del Estado, sean estos autónomos o descentralizados, deben estar sometidos al imperio de la ley, Por consiguiente, las salas capitulares de los diferentes ayuntamientos que operan en la República Dominicana, como consecuencia necesaria del principio de legalidad imperante en el derecho administrativo, deben someter sus actuaciones a la Constitución y a las leyes, ya que, aunque bien es cierto que dichos organismos tienen atribuciones que les son privativas, como es el caso de designar a los encargados de Juntas Municipales, no menos cierto es que dichas atribuciones tienen sus límites en la Constitución y las leyes.*

*c) Conforme se ha precisado anteriormente, no cabe la menor duda de la procedencia del presente recurso de amparo, ya que, los impetrados JOSE SANTIAGO MORETA, RAMON SANCHEZ BAUTISTA Y DANIEL DE LA ROSA ALCANTARA, por sus mismas declaraciones han dejado claramente establecido que han obrado ilegalmente al proceder a la destitución de los señores HECTOR BIENVENIDO CASTILLO Y MANUEL OTILIO LORENZO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encargados de las Juntas Municipales de los Distritos Municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas respectivamente, por consiguiente incurrieron en un exceso de poder al pretender despojarles de las elecciones que ocupaban, sin que estos hayan cometido falta alguna, como lo han admitido los mismos impetrados, y sobretodo, que no hablan cumplido el periodo de un año que consagra el artículo 46 de la ley 3455, sobre Organización Municipal, vigente al momento del Acta No. 10/2007, del 12 de julio del 2007. Por tanto, al proceder del modo que lo hicieron, los impetrados han vulnerado los derechos fundamentales de los impetrantes, quienes tenían legítimo derecho a permanecer en sus respectivas funciones de encargados de las juntas distritales de Matayaya y Carrera de Yeguas hasta el día 16 de agosto del año 2007, fecha en que constitucionalmente se cumplía el primer año de las administraciones de los diferentes ayuntamientos del País, en la cual, bajo el sistema de la ley 3455, de organización Municipal los encargados de esas juntas podían haber sido confirmados o revocados, lo que no es posible en el estado actual de nuestro derecho, ya que, al entrar en vigencia la Ley 176, de municipios, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de Julio del 2007, en su artículo 81, transitorio, establece que la misma entraría en vigencia el 16 de agosto del año 2007, y que los encargados de Juntas Municipales debían permanecer en sus funciones hasta el 16 de agosto del 2010, fecha en la cual deberán entrar a ocupar dichas funciones quienes eventualmente resulten electos en el certamen del 16 de mayo del año 2010.*

*d) A los fines de que sea efectiva la ejecución de la presente decisión de amparo, es procedente declarar irregular y arbitraria la actitud de los señores JOSE SANTIAGO MORETA, RAMON SANCHEZ BAUTISTA Y DANIEL DE LA ROSA ALCANTARA, regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, al emitir el Acta No. 10/2007, de fecha 12 de julio del 2007, la cual es arbitraria y antijurídica, por pretender, a través de la misma, despojar de sus funciones, antes del cumplimiento del periodo de un año legalmente establecido, y sin causa justificada, a los señores HECTOR BIENVENIDO CASTILLO Y MANUEL OTILIO LORENZO, encargados de las Juntas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distritales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, por tanto, dicha Resolución es a todas luces ilegal, violatoria al debido proceso institucional, a la seguridad jurídica de los ciudadanos y esencialmente al Estado de Derecho.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación**

La parte recurrente pretende que la referida sentencia sea casada con envío a un tribunal de igual categoría. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*a) (...) no explica el juez de amparo ni los reclamantes en amparo, hoy recurridos, de dónde sacan ellos que fueron designados por un tiempo determinado, ni que su destitución se ha realizado en violación de la ley que los faculta para tomar esa decisión, que la resolución que los designó no contiene indicación del tiempo para el cual fueron escogidos, ni el Artículo 46 de la ley 3455, contempla que deban ser designados por un tiempo determinado.*

*b) En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso, así como una mención tan superficial del derecho aplicado, que resulta imposible reconocer si existen los elementos que constituyen necesarios para la aplicación de la norma que justifica, que además esas motivaciones insuficientes la falta de los mismos o motivación contradictoria, no solo desnaturalizan los hechos, si no que desprotegen las garantías ciudadanas que todos los jueces del orden judicial están obligados a proteger. Por tanto la decisión impugnada debe ser casada por esas razones.*

*c) El juez de amparo no explica en su decisión cuales han sido los textos legales violados ni en qué consisten las violaciones, tanto de los derechos fundamentales de los reclamantes en amparo, hoy recurridos en casación, ni de la norma jurídica en que apoyan sus pretensiones pues solo se limita a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcribir articulados de las leyes, de la Constitución del Estado y de tratados Internacionales, sin precisar cuál de ellos ha sido violado. Que el juez de fondo ha sustentado su decisión en los artículos 8, numeral 2, letra j y numeral 5, 9 23, 26, 46 47 83, de la Constitución, los cuales son completamente ajenos e inaplicables al caso concreto que ha dado lugar a la decisión impugnada.*

*d) Al fundamentar su decisión en estos artículos de la Constitución Dominicana citados el juez de amparo incurre en una errónea aplicación de la Constitución no solo porque no concuerdan con los hechos establecidos en la causa sino porque no ha razonado lógicamente cual es el ámbito de aplicación de los mismos en la sentencia dictada ni su relación con los hechos y documentos establecidos.*

*e) La Ley 176/2007, Sobre ayuntamientos, aprobada en el Congreso Nacional el día 12 de junio del año 2007, enviada al Poder Ejecutivo el día 17 del mismo mes promulgada el 19 y publicada el 20 de julio del año 2007, con lo que queda evidenciado que dicha ley no existía como tal el día 12 del mes de Julio del año 2007 y por consiguiente no puede ser aplicada en el caso de la especie ya que la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, podía reunirse y deliberar válidamente al amparo de la Ley 3455 sobre ayuntamientos, vigente al momento de efectuarse dicha sesión.*

*f) Como se puede apreciar por lo antes expuesto, el Consejo de Regidores de la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, al reunirse en Sesión Extraordinaria, debidamente convocada, y al acoger la Resolución no. 10/2007 del año 2007, por la unanimidad de votos de los regidores presente, quienes componían el quórum reglamentario, lo hizo en virtud de las facultades otorgadas por la ley 3455, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto y más aún, solicitar la declaración de inconstitucionalidad de dicho párrafo del artículo 81, de la ley 176/2007, por primera vez en casación. Ya que la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República, al tenor del artículo 67 de la misma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución está en la obligación de hacerlo no solo a instancia de parte interesada sino al momento de aplicar la ley y considera que está afectada de inconstitucionalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

Los recurridos en casación, señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, pretenden, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto en razón de que el emplazamiento hecho por los recurrentes contiene irregularidades que lo afectan en nulidad, y subsidiariamente, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justiciar dichas pretensiones, argumentan esencialmente lo siguiente:

*a) Los demandados fueron destituidos antes del año en franca violación al Art. 46 de la ley 3455 modificado por la ley 273, del año 1980, la cual establece que las autoridades Distritales serán electas anualmente, de lo que se infiere que los recurridos antes del año no podían ser sustituidos salvo que cometieran faltas graves en el ejercicio de sus funciones, lo que ocurrió en el caso de la especie ya que si fueron designados en fecha 18 del mes de agosto del año 2006 y sustituidos en fecha 12 del mes de julio del año 2007 es evidente que lo hicieron antes del año, además de que violaron el acuerdo suscrito por el PRD y PRSC, acuerdo legalizado por el Dr. JUAN EUDI ENCARNACION OLIVEROS, notario público de los del número del Municipio de las matas de farfán en el cual se estableció la firma de dicho acuerdo el cual garantizaba la permanencia por el término de un año de los recurridos como encargados en sus respectivas juntas distritales.*

*b) La Sala Capítular compuesta por los tres regidores reunidos de una manera informal sin cumplir con las formalidades legales hicieron esa sesión para destituir a los recurridos para impedirle adquirir los derechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece la ley 176/2007 la cual en su párrafo transitorio establece que estos serían autoridades hasta el 16 de agosto del año 2020 (...).*

*c) Los recurridos demostraron por ante El Tribunal apoderado de la acción de amparo constitucional por todos los medios de prueba tanto documentales como testimoniales así como la confesión de los demandados que su destitución plasmada en el acta de sesión No. 10 de fecha 12 del mes de julio del año 2007 es ilegal, irregular, injusta y violatoria de los derechos fundamentales como es el derecho al trabajo y los adquiridos con la ley 273, más la 176 a su entrada en vigencia razones por la cual el tribunal pronunció la resolución o sentencia hoy recurrida sobre la base de que se demostró en el conocimiento de dicha acción de amparo constitucional razones por la cual dicha resolución es justa correcta y apegada a la instituye el amparo, a la constitución de la república, al pacto internacional de los derechos civiles y políticos.*

*d) Por las razones de hechos invocados por los recurridos ha quedado establecido que el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán hizo una correcta interpretación tanto de hecho como de derecho que justifica la resolución recurrida razones por la cual atendiendo a los medios invocados por los recurridos procede rechazar el recurso de casación invocado.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son las siguientes:

1) Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) Recurso de casación en contra de la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, interpuesto por los señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
- 3) Acto núm. 476/2007, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de notificación de recurso de casación a la parte recurrida, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).
- 4) Memorial de defensa depositado por la parte recurrida en la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007).
- 5) Resolución núm. 1393-2014, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).
- 6) Acta núm. 7-2006, emitida por el Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006).
- 7) Acta núm. 10-2007, emitida por el Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán el doce (12) de julio de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán, mediante la Resolución núm. 10-2007, del 12 de julio de 2007, realizó las siguientes destituciones:

Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primero) Del señor Héctor Bienvenido Castillo, quien se desempeñaba como encargado de la Junta del distrito municipal de Matayaya, elegido mediante la Resolución Núm. 07-2006, de fecha 18 de agosto de 2006. En sustitución del mismo fue designada la señora Celeste Florentino Encarnación. Segundo) Del señor Manuel Otilio Lorenzo, quien se desempeñaba como encargado de la Junta del distrito municipal Carrera de Yeguas. En sustitución del mismo fue designado Alcibíades Rodríguez.

No conformes con estas destituciones, los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo interpusieron recurso de amparo que fue acogido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que mediante la Resolución núm. 652-07-00004, del 4 de septiembre de 2007, ordenó la reposición inmediata de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo como encargados de las juntas distritales de los distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente. Dicha decisión fue recurrida en casación el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007) ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia mediante Resolución núm. 1393-2014 de la Sala Civil y Comercial de esa corte, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), que remitió el expediente ante este tribunal, a los fines de conocer el presente recurso.

## **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal realiza las siguientes observaciones con relación a su competencia:

a) Los recurrentes interpusieron recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, en virtud de la Ley de amparo núm. 437-06 (que al momento era la ley vigente), la cual en su artículo 29 establecía entre otras cosas, que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación.

b) Mediante Resolución núm. 1393-2014, del 7 de febrero de 2014, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró su incompetencia para conocerlo, basándose en que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, en la parte capital del artículo 94 y su párrafo único establece que las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, por lo que, siendo las reglas de procedimiento de aplicación inmediata para los procesos en curso, procedió a remitir el expediente ante este tribunal constitucional.

c) Sin embargo, basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución– existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024-2012:

*Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sentencia 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sentencia C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).<sup>1</sup>*

d) De lo anterior se colige que al momento en que la recurrente interpuso el presente recurso de casación, este era el recurso que procedía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio constitucional de su derecho a recurrir.

e) En la precitada sentencia TC/0024/12, se establecieron las excepciones para el principio de la “aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo”,

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0024/12, de fecha 21 de junio de 2012, página 6, párrafo b)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que entiende que la especie encaja en lo que este tribunal identificó como “situación jurídica consolidada”, al afirmar que el referido principio no se aplicará

*cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.<sup>2</sup>*

f) En vista de lo anterior, se comprueba que cuando los recurrentes interpusieron su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11 al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

g) Es por ello que lo contrario sería penalizar a la recurrente por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

h) Las argumentaciones anteriores, permiten colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la núm. 491-08.

---

<sup>2</sup> Ibídem, página 6, párrafo a)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación jurídica que le faculta a “recalificar” el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

j) Esta recalificación está basada, por un lado, en el “principio de oficiosidad” previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

k) Por otro lado, se aplicará el “principio de efectividad”, relacionado con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

l) Finalmente, el “principio de favorabilidad”, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, que faculta al Tribunal Constitucional a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, al establecer:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

m) Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*El tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.<sup>3</sup>*

n) En consecuencia, la situación actual en que la Suprema Corte de Justicia ha colocado a los recurrentes, justifica que el Tribunal Constitucional, verificado el hecho de que los mismos agotaron el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad, y como ya se ha expuesto, por aplicación de los precitados principios, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en un recurso de revisión constitucional de amparo y que proceda, en consecuencia, a su conocimiento.

---

<sup>3</sup>Sentencia TC/0073/13, de fecha 7 de mayo de 2013. Página 7, párrafo e)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a:

*(...) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Y sobre la admisibilidad este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer la sujeción al debido proceso que deben guardar los ayuntamientos en los procesos de sustitución de los funcionarios bajo su dirección.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, se fundamenta en lo siguiente:

a) El presente conflicto surge con la destitución de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo, como encargados de las juntas de los distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente.

b) Dichos señores fueron designados mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán, del 18 de agosto de 2006, según consta en el Acta núm. 7-2006, y fueron destituidos en la Sesión Extraordinaria de ese ayuntamiento, de fecha 12 de julio de 2007, según consta en Acta núm. 10-2007.

c) La recurrente alega que el juez de amparo inobservó el artículo 46 de la Ley núm. 3455, ya que esta le facultad para conformar las juntas de los distritos municipales que correspondan y que la resolución que los designó como encargados de las juntas no contiene indicación del tiempo para el cual fueron escogidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En respuesta a este argumento de la parte recurrente, procede aclarar que el artículo 46 de la Ley núm. 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952, fue modificada por la Ley núm. 273, de fecha 14 de abril de 1981, al establecer que:

*Para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento correspondiente nombrará una junta Municipal sin voto en la Junta, y tres miembros con sus respectivos suplentes, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vice-presidente y un vocal, quienes serán elegidos anualmente<sup>4</sup> de entre su mismo seno. Habrá además un tesorero y un secretario.*

e) De lo anterior se verifica que, ciertamente los ayuntamientos tenían la facultad para nombrar la Junta Municipal en los distritos municipales; no obstante, era necesario que se respetara el tiempo de su gestión, el cual era por el período de un año, situación que en la especie no se cumplió, puesto que los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo fueron designados como encargados de las juntas de los distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, el 18 de agosto de 2006, y destituidos el 12 de julio de 2007, es decir que para cumplir con el mandato legal de un año, les faltaba un mes y seis días para su reemplazo.

f) Del análisis de la sentencia recurrida se desprende que el juez *a quo* declaró “irregular e ilegal y sin valor jurídico alguno” el Acta núm. 10/2007, del 12 de julio del año 2007, de la Sala Capitulada del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, que dispuso la destitución de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo como encargados de las juntas distritales de los distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, y que designó a su vez como encargados de dichos distritos a los señores Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, por lo que la invalidez de dicha acta retrotrae la condición de encargados de los accionantes al momento en que se produjo el acto jurídico afectado de nulidad, es decir que los mismos vuelven

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a poseer la calidad que ostentaban antes de la emisión del acto invalidado o anulado mediante la sentencia impugnada.

g) Como consecuencia de lo anterior, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la ley al determinar que los accionantes tenían legítimo derecho a permanecer en sus respectivas funciones de encargados de juntas distritales hasta el día 16 de agosto del año 2007, fecha en que constitucionalmente se cumplía el primer año de las administraciones de los diferentes ayuntamientos del país, y que por vía de consecuencia, debían permanecer en sus funciones hasta el 16 de agosto del 2010, esto así, por aplicación del párrafo transitorio del artículo 81, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio de 2007, que establece:

*La elección del director, los vocales del distrito municipal. Párrafo Transitorio. Las/os jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010.*

h) En ese sentido la inobservancia del párrafo transitorio en el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, por parte de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán trae consigo una elusión legislativa, pues del texto citado se razona que el legislador determinó que los directores o jefes de los distritos municipales que fueron nombrados con antelación a la promulgación de dicha ley, como ocurre en la especie, debieron permanecer en su cargo hasta el 16 de agosto de 2010, fecha en la cual deberían entrar a ocupar dichas funciones quienes eventualmente resultasen electos en el certamen del 16 de mayo del año 2010, por lo que, cuando la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal destituyó a los accionantes, incurrió en violación del párrafo transitorio del artículo 81, transcrito en el párrafo anterior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Los recurrentes alegan que la Ley núm. 176-2007, del Distrito Nacional y los Municipios, fue promulgada el 19 de julio de julio del año 2007 y publicada el día 20 del mismo mes, por lo que,

*queda evidenciado que dicha ley no existía como tal el día 12 del mes de Julio del año 2007 y por consiguiente no puede ser aplicada en el caso de la especie ya que la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, podía reunirse y deliberar válidamente al amparo de la Ley 3455 sobre ayuntamientos, vigente al momento de efectuarse dicha sesión.*

j) En cuanto a dicho alegato de los recurrentes, los mismos obvian que, como ya ha sido explicado, al ser declarada la invalidez del Acta de sesión núm. 10-2007, del 12 de julio de 2007, los accionantes recuperaron su condición de encargados de sus respectivas juntas de distrito, y por tanto, al poseer la calidad que ostentaban antes de la emisión del acto invalidado, son beneficiarios de manera retroactiva del citado párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07.

k) Por otro lado, al analizar la sentencia recurrida este tribunal aprecia que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley cuando determinó que la destitución sin causa justificada de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo por parte de la Sala Capítular de Ayuntamiento de Las Matas de Farfán viola el derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

*El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) De lo anterior se concluye que en la especie, la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán incurrió en violación a lo establecido en el ya citado artículo 46 de la Ley núm. 3455, modificado por la Ley núm. 273, y con su destitución le fue vulnerado a los accionantes su derecho al debido proceso, cuando la Sala Capitular no respetó el mandato del artículo 69.10 de la Constitución que establece: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

m) En consecuencia, en base a los argumentos externados en los párrafos anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo y confirmar, parcialmente, la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar la reintegración de los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo como encargados de las juntas de los distritos municipales de Matayaya y Carrera de Yeguas, respectivamente, correspondiente al período de un mes y seis (6) días, con el cual se completaría el mandato de un año para el cual fueron nombrados en el año 2006, y agregar que como consecuencia de haber sido declarados como los legítimos incumbentes de dichas funciones, debían permanecer en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2010, fecha en la cual deberán entrar a ocupar dichos cargos quienes eventualmente resultaran electos en el certamen del 16 de mayo del año 2010, esto así pon la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07.

n) Este tribunal considera que los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo tienen derecho a permanecer en sus funciones durante la totalidad del período para el cual fueron electos y durante el periodo extensivo ordenado por ley, y además, a recibir todos los sueldos que no le hayan sido pagados por las razones indicadas.

o) Sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido desde la destitución de los accionantes hasta la fecha, ya han sido realizadas las elecciones de las nuevas autoridades distritales, conforme a la Constitución y a las leyes, por lo que no es posible ordenar la reintegración de los recurridos como encargados de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juntas de distritos municipales correspondientes; no obstante, por aplicación del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional procederá a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por dichos señores, desde el momento de su destitución el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por ser esta la fecha que el legislador dispuso en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, en la cual debían permanecer en sus cargos las autoridades distritales. Todo lo expresado en el presente párrafo se ajusta a lo decidido por este tribunal constitucional mediante sentencias TC/0138/15, del 10 de junio de 2015, y TC/0146/15, de fecha 1 de julio de 2015.<sup>5</sup>

p) Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, y que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho de octubre del año dos mil doce (2012), reconoció su facultad para imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 de del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hechos y de derecho expuestas precedentemente, el  
**Tribunal Constitucional**

---

<sup>5</sup> Página 15, Párrafo k)

Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia, **MODIFICAR** la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), exclusivamente en la parte *in fine* del ordinal segundo, que ordena la restitución de los accionantes en amparo en sus cargos, y **ORDENAR** a la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán el pago de los salarios dejados de percibir por los señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo desde el momento de su destitución el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), tomando como base el último sueldo recibido por estos.

**TERCERO: IMPONER** una astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán y en favor de la Cruz Roja del municipio Las Matas de Farfán.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes, señores José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, a los recurridos, señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo; así como a la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán y a la Cruz Roja del municipio Las Matas de Farfán.

**SEXTO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja parcialmente el recurso revisión interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel De La Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, se modifique la sentencia recurrida; así como con parte de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1393 -2014, dictada el 7 de febrero de 2014. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de septiembre de 2007 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación de la Constitución y el 28 de diciembre de 2011, fecha de la juramentación de los jueces de este Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (7 de febrero de 2014) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2007.

6. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*i) No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación jurídica que le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Esta recalificación está basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

k) *Por otro lado, se aplicará el principio de efectividad, relacionado con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

l) *Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, que faculta al Tribunal Constitucional a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, al establecer: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*m) Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: El tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.<sup>6</sup>*

*n) En consecuencia, la situación actual en que la Suprema Corte de Justicia ha colocado a los recurrentes, justifica que el Tribunal Constitucional, verificado el hecho de que los mismos agotaron el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad, y como ya se ha expuesto, por aplicación de los precitados principios, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en un recurso de revisión constitucional de amparo y que proceda, en consecuencia, a su conocimiento.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

---

<sup>6</sup>Sentencia TC/0073/13, de fecha 7 de mayo de 2013. Página 7, párrafo e)

Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.º de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>7</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>8</sup>

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de

---

<sup>7</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente Núm. 06-0106, sentencia Núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>8</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Expediente núm. TC-08-2014-0016, relativo al recurso de casación, interpuesto por José Santiago Moreta, Ramón Sánchez Bautista, Daniel de la Rosa Alcántara, Celeste Florentino Encarnación y Alcibíades Rodríguez, contra la Resolución de amparo núm. 652-07-00004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de amparo<sup>9</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>10</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>11</sup>.

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación<sup>12</sup>, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>10</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>12</sup> Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 7 de febrero de 2014, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

### **Conclusiones**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución de amparo núm. 652-07-00004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil siete (2007), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser anulada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal tercero de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal tercero. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a los recurridos señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo y no a la Cruz Roja del Municipio de las Matas de Farfán.**

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal tercero de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos señores Héctor Bienvenido Castillo y Manuel Otilio Lorenzo y no a la Cruz Roja del municipio las Matas de Farfán, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no la Cruz Roja del municipio las Matas de Farfán, la afectada por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán, debió consignarse a favor de los recurridos, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte a la Cruz Roja del municipio Las Matas de Farfán, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del conminado (recurrente), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) porque es el damnificado por el incumplimiento.
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y
- c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar a los recurridos, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Las Matas de Farfán, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cruz Roja del municipio Las Matas de Farfán, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**